Rawson, 06 de marzo de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de queja en autos: "R., M. S. y otra s/ RECURSO DE QUEJA. En autos: "O., G. c/ R., M. S. y R., M. G. s/ ORDINARIO" (EXPTE. N° 569 - AÑO: 2019)»** (Expte. N° 25996 - Año 2024). -
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 24/29 las codemandadas, M. S. R. y M. G. R. con el patrocinio letrado del Dr. J. A. R. interpusieron recurso de queja contra la providencia simple que en copia obra agregada a h. 17 (19/12/2023), que dice: «En atención a lo resuelto el 28 de noviembre de 2023, al Recurso de Casación no ha lugar por no darse los supuestos establecidos en el art. 289 del CPCyC para su procedencia». ----------

------ En los tres primeros apartados, individualizó el objeto de su presentación, puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad y reseñó antecedentes de la cuestión. A continuación (ap. 4) refutó los fundamentos que sustentan la providencia que denegó el recurso de casación. ----------

------ Sostuvo que la cámara desestimó su casación, sin advertir todos los fundamentos que brindaron para demostrar su viabilidad. Destacó que es muy claro y patente el quebrantamiento de las formas que se produjo en autos al omitirse la notificación de la regulación de honorarios en el domicilio real que, a su vez, es totalmente improcedente según fundamentos brindados en su oportunidad y con un planteo -según sostienen- de nulidad pendiente de resolución. ----------

------ Expresaron que la violación del art. 62 de la ley arancelaria resulta clara y que la situación planteada en autos pone en evidencia una conducta absolutamente reprochable de quien fuera su letrado, pues omitió notificarlas de la regulación de honorarios, no los apeló y se puso de acuerdo con el letrado de la contraparte para presentar una estimación de valores del bien. ----------

------ En conclusión, dijeron que esto implica romper con las pautas que brinda el art. 5 de la ley arancelaria, toda vez que resulta imposible observar las formas para llevar a cabo una regulación de honorarios, sin conocer antes el monto del proceso para determinar así la base regulatoria *(sic)*. ----------

------ De este modo, afirmaron que la violación de las formas, de la normativa arancelaria y de los antecedentes jurisprudenciales citados de este Tribunal y de la CSJN, provocan un gravamen que resultará irreparable de continuarse con el trámite, conforme lo ordenó el tribunal. En rigor, expresaron que se les cercena toda posibilidad de defensa frente a esos honorarios que nunca se les notificó. Además, alegaron falta de mérito en la labor profesional cumplida por el letrado anterior, porque tenía que defenderlas invocando la prescripción de la acción entablada y no lo no concretó, y les hizo perder la mitad de su propiedad. ----------

------ Para cerrar, en los últimos dos apartados, reservó caso federal y formuló petitorio de estilo. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ El recurso de queja en examen se dirige a impugnar la providencia simple de fecha 19/12/2023, dictada por el Dr. Günther Enrique Flass, Presidente de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Esquel, que rechazó por improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria N° 240/2023 (h. 4). ----------

------ El art. 293 del CPCC establece que, interpuesto recurso de casación, corresponde al «*Tribunal que dictó la sentencia*» examinar si se han cumplido todos los requisitos de carácter formal establecidos por el código de rito. Es a la sala o al tribunal, según correspondiere, integrada/o por todos sus miembros, y no a su presidente, a quien la norma en cuestión le adjudica la tarea de efectuar el examen de admisibilidad exigido por el rito. ----------

------ Este Superior Tribunal tiene dicho desde antaño que el examen establecido por el ritual «*importa un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*», correspondiéndole «examinar en concreto la reunión en el caso de los presupuestos de admisión del recurso, refiriéndose expresa y circunstanciadamente al memorial que lo introduce, abordando su evaluación, para develar, en un primer juicio de valor sobre su contenido -amén de revisar el cumplimiento de las cargas formales- su operatividad e imprescindible suficiencia técnica», de modo que el despacho de la vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada, aún de carácter preliminar (STJCh, «D., O. E. c/ B., P. s/ Laboral cobro de haberes», SI N° 26/1988).

------ En consonancia con ello, el art. 302 del CPCC prevé el recurso de queja para el supuesto en que la «*Cámara de Apelaciones o el Tribunal* de última o única instancia *denegare el recurso*». Así la queja por denegación de recursos ante el Superior Tribunal de Justicia del Chubut debe dirigirse a cuestionar la resolución del tribunal que efectuó el examen exigido por el art. 293 del CPCC y no, como en el caso, una providencia simple dictada por el Presidente de la Cámara de Apelaciones de Esquel. ----------

------ En consecuencia, la vía procesal elegida por la presentación en examen no es la prevista por la norma aplicable para alcanzar el fin que se impetra. Es que, la legislada por la norma ritual para recurrir la providencia simple dictada por el presidente de la cámara es el recurso de reposición previsto por el art. 276 del CPCC y no una queja -por denegación de recurso- ante la instancia superior, recurso éste que exige como presupuesto la decisión del tribunal que dictó la sentencia, ausente en el caso (STJCh, SI Nº 86/2023). ----------

------ Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4 y la regla 11, Ac. Plenario 3821/09-STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por las codemandadas, M. S. R. y M. G. R. con el patrocinio letrado del Dr. J. A. R., sin regular honorarios. ----------

------- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Esquel para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------
Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani; S. A. Bustos y Mario L. Vivas.----------

Registrada el 07/3/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.